

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) diciembre 15 de 2021. A Despacho el presente proceso que correspondió por reparto para su estudio, pero no se acreditó que la señora **ALEXANDRA SANCHEZ M.** sea o fuera el representante legal de **COBRANZA ACTIVA S.A.S.** ya que el arrimado trae como encargada del puesto la señora **BRIANA JULIETH VASQUEZ**, entre otras inconsistencias. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1682

Candelaria (V), diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso.	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante.	COOTRAIM
Demandados.	EDGAR ARTURO ORTEGA NELSON ENRIQUE BORRERO
Radicación.	76 130 40 89 001 2021-00503-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOTRAIM** en contra de **EDGAR ARTURO ORTEGA Y NELSON ENRIQUE BORRERO** se establece que no reúne los requisitos del art. 82, 85 y siguientes del CGP, en la medida en que:

- No se acreditó que el señor **ALEJANDRO SANCHEZ M.** sea o fuera el representante legal de **COBRANZA ACTIVA S.A.S.** ya que el arrimado trae como encargada del puesto la señora **BRIANA JULIETH VASQUEZ**.
- En el mandato conferido por la representante legal de **COOTRAIM** a la empresa de **COBRANZA ACTIVA S.A.S.** no se facultó a esta última para que a su vez otorgue poder especial al Dr. **EDWARD ANTONIO CORTES PAYAN**, como tampoco se desprende del certificado de existencia y representación de **COBRANZA ACTIVA S.A.S.** que esté inscrito algún apoderado judicial en desarrollo de su objeto social, de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 77 del C.G.P.
- El poder allegado no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, no se detalla la obligación que se pretende cobrar, es decir, vencimiento, plazo, capital y entre otros.
- No hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré objeto de ejecución de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.
- En el numeral primero existe indebida acumulación de pretensiones toda vez que manifiesta acumular y cobrar capital e intereses remuneratorios, deberá discriminar uno a uno los conceptos.
- Debe aclarar cómo hace el cobro de los intereses corrientes, sobre qué capital, desde qué fecha y hasta dónde los liquidó, adicionalmente existe indebida acumulación de pretensiones ya no se entiende a ciencia cierta qué pretensión es principal o subsidiaria.

- Del título valor se observa que el valor de la cuota asciende a la suma de \$ 262.000,00 (MCTE), empero en el libelo demandatorio lo determina en la suma de \$ 346.570,00 (MCTE).
- Manifestará a cuánto asciende el capital insoluto que adeudan los demandados.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

ÚNICO. INADMITIR, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** instaurada a través de apoderada judicial por **COOTRAIM** en contra de **EDGAR ARTURO ORTEGA Y NELSON ENRIQUE BORRERO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

G

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
CANDELARIA-VALLE**
En Estado No. 212 de hoy diciembre 16 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.